

## AMPARO SOBRE TERRENOS BALDIOS. EL MINISTRO BUELNA VOTA A FAVOR DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. \*

Por orden rigurosamente cronológico, a fin de darle mayor claridad, voy a hacer relación de este juicio de amparo y el análisis de las diligencias que le precedieron, en las cuales tanto abundan los procedimientos irregulares. La corrección de estos procedimientos, justamente dispuesta por el Juez de Distrito propietario, motivó sin embargo la queja presentada ante el primer suplente, quien otorgó el recurso, a mi entender, contra toda ley y justicia. Las pruebas aducidas por el quejoso y por la autoridad responsable son los que me suministran los datos necesarios para desarrollar el presente estudio.

En años pasados, José María Becerra formó, con la debida autorización del Ministerio de Fomento, una Compañía para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Sinaloa, y al practicarse esa operación en el rancho del Aguacaliente, Distrito de Mocolito en los días del 27 de junio al 2 de julio de 1887, Miguel Velázquez y otros vecinos del lugar, dirigieron una protesta al Juzgado de Distrito de Mazatlán, oponiéndose al acto, que reputaban violatorio de sus derechos de propiedad.

Sin hacer caso de la protesta, que según el art. 20 de la ley de 15 de diciembre de 1883, debería originar la sustanciación de un juicio contencioso previo, so pena de incompetencia constitucional en el Juez que continuase sus procedimientos en la vía de jurisdicción voluntaria, se remitieron desde luego las diligencias practicadas al Ministerio de Fomento, y no en copia, sino originales, contra lo que prescribe la citada disposición legal.

Becerra había tenido una composición con Manuel Inzunza, entonces prefecto del Distrito, y sus hermanos Ramón y Pedro del mismo apellido, cediéndole las tierras medidas. Así es que a favor de estos cesionarios expidió el Presidente de la República título de propiedad con fecha 25 de noviembre del

propio año de 1887, *salvando perjuicio de tercero*. En esta virtud, y con fecha de 19 de diciembre siguiente, el expresado Ministerio libró orden al Juez de Distrito de dicho Estado, para que diera la posesión a los referidos trasmisarios. Y en 11 de enero de 1888, el Juez de Distrito envió exhorto al de primera instancia de Mocolito, para que cumplimentase la orden ministerial. Este despojo parece decretado ocultándose la antedicha protesta, no se sabe cómo ni cuándo, pero es el caso que si ella hubiera obrado con conocimiento de las autoridades superiores mencionadas, el acto espoliatorio no se hubiera verificado, con tan evidente violación de la ley, como se verá en seguida.

El exhorto del Juez de Distrito aparece presentado a las ocho de la mañana del día 16 del repetido mes de Enero al Juez requerido; en el mismo día se transmitió por comisión al Alcalde de la mencionada villa de Mocolito, y a las ocho y media fue recibido por esta autoridad, la cual, para cumplimentar el requerimiento, dispuso trasladarse al Aguacaliente, mandó que se citase previamente a las partes y colindantes, diligencia que no aparece corrida respecto de los segundos, se constituyó a las diez del propio día en el expresado rancho, que dista dos leguas del punto de partida, recorrió el terreno en su perímetro y dió la posesión, con asistencia, dice el acta, de gran número de señores que nombra, los cuales no figuran como colindantes ni son de los que anteriormente se habían opuesto a las medidas, ni de los que después se han presentado siguiendo el juicio de oposición. En el citado día 16 regresó el Alcalde a Mocolito y devolvió al Juez de primera instancia del lugar, las diligencias que había practicado, y al día siguiente 17, se dice que el Juez de primera instancia hizo igual devolución al de Distrito en Mazatlán.

Llamo la atención sobre la premura y hasta inverosimilitud de todas las dichas operaciones practicadas en un solo día, dentro y fuera de la población de Mocolito, y más sobre la prevenida, pero no practicada citación de colindantes, esparcidos en diversas partes del terreno, citación imposible de verificarse materialmente antes del acto para el que debía hacerse.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación. Acuerdos del Tribunal Pleno. Cuarta Epoca*. Tomo I. México, 1898. pp. 193-201.

En 27 de enero del repetido año de 1888, el Lic. Francisco Alcalde, como apoderado de Miguel Velazquez, Ambrosio Gutierrez, Nazario Alvarez, Francisco Torres, Ricardo Montoya, Miguel Angulo y otros vecinos de Aguacaliente, se presentan al Juez de Distrito de Mazatlán diciendo, que cuando la empresa Becerra había medido los terrenos expresados, sus poderdantes formularon una protesta que el juzgado de Distrito recibió y mandó agregar al expediente de medidas promovido por ella; que es evidente que, existiendo esa oposición, ha debido abrirse el juicio respectivo, y mientras que una sentencia de los tribunales no resolviera si su oposición era o no legitima, no podían ser despojados de lo suyo, sin atentar contra una de las más preciosas garantías del hombre en sociedad; que como no se ha iniciado tal juicio, es improcedente la posesión que se ha mandado dar a los causahabientes de la Compañía deslindadora, máxime si se toma en cuenta que, para hacerlo, sería necesario despojar a sus representados antes de ser oídos y vencidos en el juicio que ha debido sustanciarse; y concluye pidiendo que se suspenda la diligencia de posesión que se mandó dar por conducto del Juez de Mocorito, librándose al efecto órdenes por la vía telegráfica y confirmándolas por el ordinario, abriéndose en seguida el juicio respectivo.

El Juez de Distrito, en auto de la misma fecha, expresa que del expediente aparece que en 8 de julio de 1887, se presentó la protesta referida, y resuelve que se suspenda provisionalmente la posesión que se había mandado dar por auto de 11 de enero, comunicándose la orden por la vía requerida.

Tanto el escrito como el auto anteriores, persuaden por su contexto, que las diligencias posesorias que se decían efectuadas el 16 de enero y devueltas el 17, aún no habían llegado a Mazatlán el 27, diez días después, siendo así que este era un espacio de tiempo triple del necesario para la trasmisión de la correspondencia entre esos lugares.

El representante de la Compañía Becerra pidió revocación del auto referido y subsidiariamente dejó interpuesta la apelación, recursos que le fueron negados por auto de 1º de marzo, quedando así ejecutoriada aquella resolución, pues no se entablo contra ella recurso alguno.

En el propio auto el Juez de Distrito mandó se pidiesen al Ministro de Fomento las diligencias de adjudicación que se le habían remitido originales, para correr traslado a los opositores, a fin de que formalisen su demanda, y hasta entonces, por la respuesta del apoderado de éstos, se supo que la suspensión ordenada respecto al acto posesorio había quedado burlada, pues dice que el día 3 del citado mes de marzo sus poderdantes habían sido lanzados violentamente de sus terrenos.

Nótese, que si el día 16 de enero aparece dada la posesión formal, ésta no se consumó por el lanzamiento sino hasta el referido 3 de marzo, atentado que no debió llegar el Juez de Mocorito, supuesta la orden de suspensión expedida desde el 27 de enero, como se ha dicho.

Entonces el Juez de Distrito, con fecha 16 de abril, estableciendo que ya no tenía jurisdicción el juez de Mocorito desde que se le ordenó suspender todo procedimiento en este negocio, le ordena reponga todas las cosas al estado que tenían antes, y que remita las diligencias que hubiese practicado; lo que demuestra una vez más, que la remisión, que se decía hecha por el

Juez de primera instancia desde el 17 de enero, no había tenido efecto aún después de tres meses.

El promotor fiscal, por su enérgico pedimento de 11 de junio, truena contra la desobediencia pasiva del juez de Mocorito y pide se le repita nuevo exhorto para que pase en persona al Aguacaliente y reponga a los vecinos en la posesión y goce de sus casas y propiedades, lo que el Juez decreta de conformidad por auto de 30 de julio, pero tal reposición no ha llegado a tener efecto.

El negocio quedó suspenso por diez años, a lo menos no hay constancia de actuación alguna durante este período de tiempo; cansados quizá los desposeídos de remar contra la corriente y al influjo de fuerzas superiores, y dando motivo esta circunstancia para que el apoderado del quejoso alegue ahora como una posesión de largo tiempo, lo que no es en derecho más que una detentación prolongada o una usurpación por medios subrepticios que, a mi juicio, no puede merecer el amparo de las leyes.

Pero el 26 de octubre de 1898 ya había muerto el Prefecto de Mocorito, Manuel Inzunza; la sociedad que tenía formada con sus hermanos debía haberse extinguido, y tanto estos como los herederos de aquél, vendieron en esa fecha el negocio del Aguacaliente a Antonio Echevarría, quien los subrogó en la tenencia del terreno, comenzando por talar los campos, lo que no fué visto con agrado por los antiguos poseedores del inmueble.

En esta virtud, el Lic. Eduardo Andrade, como apoderado sustituto de Vicente, Justiniano y Beatriz Rojo, de Antonio y de Miguel Montoya y socios, se presentó en 11 de mayo de 1899 al Juez de Distrito, quejándose de que permaneciesen burlados los intereses de sus representados y menospreciadas las órdenes terminantes de la autoridad federal que repetidas veces había ordenado quedasen las cosas en el estado que guardaban antes del 1º de marzo de 1888, fecha en que todavía no habían sido aquellos lanzados de sus propiedades, y pidiéndole ordenase al Juez de Mocorito suspendiese la tala, por ser esto conforme a los autos anteriormente pronunciados, los cuales conservaban toda su fuerza, estando aún pendiente el juicio y en estado de alegar.

El Juez, con fecha 17, proveyó de conformidad, fundándose en los autos, ya ejecutoriados, de 27 de enero, 1º de marzo, 16 de abril y 30 de julio de 1888, y mandando librar el exhorto que se pedía, a fin de que la autoridad requerida impida se talen los bosques en los terrenos de la propiedad de los opositores.

Echevarría, subrogatorio de los Inzunza, pidió amparo por medio de su apoderado, al Juez primer suplente de Distrito, contra dicha providencia del propietario, por violación de la garantía contenida en el art. 16 de la Carta Fundamental, y tanto él como la autoridad responsable, han presentado las pruebas que dejo extractadas en mi anterior relación.

El acto reclamado se suspendió bajo de fianza, no obstante que no cabe suspensión de actos negativos, y es netamente negativo el que ordena que *no se talen* los montes de los terrenos disputados. La tala de éstos hace desaparecer en parte la materia del juicio. Además, la fianza se otorgó por un individuo que se dice gerente de la casa de «Melchers» de Mazatlán, sin comprobar su representación social. Es cierto que ella debe otorgarse

a satisfacción del Juez, pero esto debe entenderse con arreglo a derecho, no contra sus prescripciones; de lo contrario, quedarían a merced del Juez la materia del juicio y la garantía implorada.

La misma autoridad dictó su resolución en 6 de octubre de 1899, amparando al quejoso por tres razones, que expende en otros tantos considerandos, y que yo trataré de discutir a fondo, para demostrar los errores en que ella incurre.

En el primer considerando dice, que el quejoso ha comprobado la violación del art. 16 constitucional presentando sus títulos de propiedad y posesión y la orden de la autoridad ejecutora que le impide el aprovechamiento completo de sus terrenos del Aguacaliente. Pero olvida que los títulos referidos no son legítimos: que se obtuvieron subrepticamente, a pesar de la protesta de los nativos poseedores del terreno disputado; que fueron desposeídos esos individuos, sin haber sido oídos ni vencidos en el juicio de oposición que debió haberse abierto previamente, y aun sin haber sido citados para el acto de la posesión; y que ese despojo, llevado a efecto con desobediencia a la autoridad judicial federal, no puede ameritar la protección de las leyes.

Se hace mérito de la posesión por más de diez años, pero repitió que esa posesión es ilegal y viciosa de su origen, porque fue obtenida sin el concurso de formalidades legales esenciales, y es una regla del derecho y de la lógica, que *quod ob initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*, lo que es vicioso en un principio, no puede tomar fuerza por el transcurso del tiempo.

No pudiera alegarse prescripción, porque si Echavarría quisiera unir el tiempo que lleva de poseer a la posesión anterior de los Inzunza que fueron sus causantes, no lograría su objeción, puesto que ambas posesiones deberían tener los mismos requisitos legales (art. 1077 del Código Civil), y ya hemos visto que la posesión de los Insunza no era legítima, no estaba apoyada en

un título justo, no había sido pacífica y estaba interrumpida por una reclamación judicial.

En el segundo considerando se dice, que el Juez de Distrito propietario no estaba facultado para dictar la orden recurrida, porque debió tenerse por concluido todo procedimiento, cuando se expidió el título y se dió la posesión, es decir, el Juez suplente incurre en el gravísimo error de suponer que no hay necesidad de juicio previo para decidir acerca de la legitimidad de una oposición, y que los hechos consumados valen por un título, bastando que un Juez proceda al despojo, atropellando evidentes disposiciones legales.

En el tercer considerando tacha el Juez suplente la forma en que se expidió la orden para impedir la tala de los montes que ejecutaba el quejoso, diciendo que fue dada de plano y sin figura de juicio; lo que importa un verdadero contrasentido, porque precisamente ella se expidió para mantener intacta la materia del juicio que se mandaba instaurar para decidir a quién pertenecían los terrenos. Y sobre todo, dicha orden se expidió de toda conformidad y cumpliendo con los autos anteriores ya ejecutoriados de 27 de enero, 1º de marzo, 16 de abril y 30 de julio de 1888, según expresa el mismo auto recurrido.

Por todas estas razones, que son palmarias, me parece que la protección de la Justicia federal que se solicita contra la repetida orden de 17 de mayo de 1899, la cual manda impedir a solicitud de los interesados la tala de los montes del Aguacaliente, sería contra justicia, pues dicha orden es arreglada a la ley, es consecuente a los autos ejecutoriados en que se funda, no viola la garantía del art. 16 constitucional que se invoca, y por lo mismo debe desecharse el recurso, revocándose la sentencia del inferior.

México, 15 de marzo de 1900.-*Eustaquio Buelna.*